



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No.

1717

28 OCT 2019

( )

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del  
Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función asignada por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y

**CONSIDERANDO****I. ANTECEDENTES**

Que, mediante radicado MADS No. 4120-E1-29621 del 29 de agosto de 2014, la señora MARIA CRISTINA TORO RESTREPO, en su calidad de Tercer Suplente de la Presidente de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, solicitó la sustracción de áreas de la Reserva Forestal Central, establecida por la Ley 2da de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez 230 kV, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009”*, ubicado en jurisdicción de los municipios de Tesalia, Iquirá, Teruel, Palermo y Santa María en el Departamento del Huila; Planadas y Río Blanco en el Departamento de Tolima; y Pradera, Florida, Candelaria y Santiago de Cali en el Departamento del Valle del Cauca, en el marco de lo dispuesto por la Resolución No. 1526 de 2012.

Que, mediante **Auto No. 323 del 10 de septiembre de 2014**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos dispuso aperturar el expediente SRF 302 y ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de áreas ubicadas en la Reserva Forestal Central, para la ejecución del proyecto *“Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009”*, en los municipios de Tesalia, Iquirá, Teruel, Palermo y Santa María en el Departamento del Huila; Planadas y Río Blanco en el Departamento de Tolima; y Pradera, Florida, Candelaria y Santiago de Cali en el Departamento del Valle del Cauca. Que dicho Auto fue notificado personalmente el 12 de septiembre de 2014 y quedó debidamente ejecutoriado desde el 15 de septiembre del mismo año.

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 231 del 26 de diciembre de 2014**, mediante el cual evaluó la información presentada como sustento de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central

17 17 del 28 OCT 2015

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”*

y determinó que la información presentada era insuficiente y recomendó requerir la documentación faltante a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 231 del 26 de diciembre de 2014, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 60 del 4 de marzo de 2015**, mediante el cual requirió a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** identificada con NIT 899999082-3, para que dentro de los tres (3) meses siguientes a su ejecutoria presentara la información faltante y necesaria para continuar con la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central. Que dicho Auto fue notificado personalmente el 17 de marzo de 2015.

Que, durante el proceso de evaluación de la información, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos recibió conceptos técnicos con información sobre el área de influencia directa e indirecta del proyecto de transmisión eléctrica Tesalia-Alfárez 230 Kv, remitidos por la **Corporación Autónoma Regional del Tolima**, a través de radicado No. 4120-E1-1810 del 23 de enero de 2015, y por la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca**, mediante radicado No. 4120-E1-13698 del 28 de abril de 2015.

Que, mediante oficio con radicado MADS No. 4120-E1-10318 del 31 de marzo de 2015, el señor RAÚL MAURICIO SASTOQUE ROSAS, actuando en calidad de apoderado general de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 060 del 4 de marzo de 2015.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 1373 del 5 de junio de 2015** mediante la cual resolvió el recurso de reposición contra el Auto No. 060 del 4 de marzo de 2015, en el sentido de confirmarlo en su totalidad. Que dicha Resolución fue notificada personalmente el 18 de junio de 2015 y que, en consecuencia, el Auto No. 060 del 4 de marzo de 2015 quedó ejecutoriado.

Que, mediante oficio con radicado MADS No. 4120-E1-20261 del 19 de junio de 2015, el señor ERNESTO MORENO RESTREPO, en calidad de Primer Suplente del Presidente de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, presentó información tendiente a cumplir el requerimiento hecho por el Auto No. 060 del 4 de marzo de 2015.

Que en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16° del Decreto 3570 de 2011, la Dirección emitió el **Concepto Técnico No. 95 del 5 de octubre de 2015**, mediante el cual evaluó la información adicional presentada como sustento de la solicitud de sustracción definitiva y temporal de un área de la Reserva Forestal Central y determinó que era viable efectuar la sustracción definitiva de 1,123 hectáreas para la localización de 78 torres del proyecto *“Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez 230kV y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009”*, la sustracción temporal de 13,131 hectáreas para el establecimiento de la infraestructura asociada del mismo, por un periodo de veinticuatro (24) meses, y la sustracción temporal de 1,459 hectáreas destinadas a nuevos accesos para la construcción del proyecto por un periodo de veinticuatro (24) meses.

Que, con fundamento en el Concepto Técnico No. 95 del 5 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió la **Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015**, mediante la cual efectuó la **sustracción definitiva de 1,123 hectáreas** de la Reserva Forestal Central para la localización de 78 torres del

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”*

proyecto *“Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez 230kV y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009”*.

Que, mediante el artículo 2° de la **Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015**, la Dirección efectuó la **sustracción temporal de 13,131 hectáreas** de la Reserva Forestal Central, para el establecimiento de infraestructura asociada, relacionada con patios provisionales para el almacenamiento de materiales y acopio de agregado, estaciones de tendido y campamentos del proyecto *“Línea de Transmisión Eléctrica Tesalia-Alfárez 230 Kv y sus módulos de conexión asociados”*, por un término de veinticuatro (24) meses contados a partir del inicio de las actividades.

Que, mediante el artículo 3° de la **Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015**, la Dirección efectuó la **sustracción temporal de 1,459 hectáreas** de la Reserva Forestal Central para la construcción de nuevos accesos en el marco del proyecto *“Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez 230kV y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009”*, por un término de veinticuatro (24) meses contados a partir del inicio de las actividades.

Que, mediante los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, impuso a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., como **compensación por la sustracción definitiva** efectuada, las obligaciones de: 1) Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria, consultar a las Corporaciones Autónomas Regionales del área de influencia del proyecto o con Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre las áreas prioritarias de protección o conservación para determinar el área en la cual desarrollar un Plan de Restauración Ecológica; 2) Adquirir un área equivalente a la sustraída definitivamente, definiendo su localización y delimitación mediante coordenadas del sistema Magna Sirgas, indicando su origen y 3) Dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su ejecutoria presentar el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva.

Que, mediante el artículo 6° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, impuso a la EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., como **compensación por sustracción temporal** efectuada, la obligación de presentar el Plan de Rehabilitación de las áreas sustraídas, encaminadas a la recuperación total de las mismas, asegurando la reparación de los procesos, la productividad y los servicios ecosistémicos, dentro de un término de cuatro (4) meses contados a partir de su ejecutoria.

Que la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 fue notificada personalmente al apoderado de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** el 20 de octubre de 2015 y quedó debidamente ejecutoriada desde el **5 de noviembre de 2015**, como consta en el expediente (folios 328 y 350), fecha a partir de la cual inició el cómputo de los términos otorgados por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el acto administrativo.

Que, mediante Radicado No. E1-2016-014152 del 23 de mayo de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, allegó información relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 6° y 8° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, consistentes en la presentación para aprobación por parte del Ministerio del Plan de Rehabilitación por la sustracción temporal y del informe de cumplimiento correspondiente.

*"Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"*

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 91 del 5 de octubre del 2016** y con fundamento en él profirió el **Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016** "Por medio del cual se hace seguimiento a la obligaciones impuestas en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y se toman otras determinaciones", mediante el cual SE CONMINÓ a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** a cumplir las obligaciones impuestas por los artículos 2°, 3°, 7°, 9°, 10°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17° y 18° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y se concedió un plazo adicional de cuatro (4) meses para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por los artículos 4° y 5° de la misma Resolución.

Que el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, de seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, fue notificado por aviso y quedó debidamente ejecutoriado desde el 22 de diciembre de 2016, como consta en el expediente SRF- 302 (folio 387).

Que mediante Radicado No. E1-2016-029313 del 8 de noviembre de 2016, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó la modificación de la sustracción definitiva y temporal efectuada por la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, con la finalidad de obtener autorización para reubicar los sitios de torre e incluir en la sustracción temporal los sectores de vanos que requirieran aprovechamiento forestal.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos emitió el **Concepto Técnico No. 175 del 30 de diciembre del 2016**, en el cual se realizó la evaluación de la solicitud de modificación y profirió la **Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017**, mediante la cual modificó el parágrafo del artículo 1° y el artículo 7° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 y negó la modificación de la sustracción temporal efectuada por el artículo segundo de Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Que la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 fue notificada por aviso a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y quedó debidamente ejecutoriada desde el 10 de abril de 2017, como consta en el expediente SRF-302 (folios 402 y 403).

Que, mediante Radicado No. E1-2017-023871 del 11 de septiembre de 2017, la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, allegó información relacionada con el cumplimiento de la obligación establecida en el parágrafo del artículo 2° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, consistente en informar que el inicio de actividades de construcción del proyecto interior de la Reserva Forestal Central, se realizará dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la comunicación, por lo que se entiende que las actividades **iniciaron el 26 de Septiembre de 2017**.

Que, en el marco del seguimiento de las obligaciones impuestas a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, modificada por la Resolución No. 572 del 9 de marzo de 2017 y en el Auto No. 575 del 16 de noviembre de 2016, derivadas de la sustracción definitiva y temporal de áreas de la Reserva Forestal Central, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos ha emitido los Conceptos Técnicos Nos. 85 del 14 de septiembre de 2018, 139 del 27 de noviembre de 2018 y 31 del 26 de abril del 2019, dentro del expediente SRF-302.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos profirió el **Auto No. 230 del 3 de julio de 2019**, mediante el cual se declaró inhibida para resolver la solicitud de autorización para efectuar la reubicación de las plazas de tendido y se negó

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”*

la modificación de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015 en el sentido de sustraer nuevas áreas de la Reserva Forestal Central.

Que el Auto No. 230 del 3 de julio de 2019 fue notificada de manera personal el día 09 de julio de 2019 a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.** y quedó debidamente ejecutoriada desde el 23 de julio de 2019, como consta en el expediente SRF 302.

Que, mediante Radicado No. E1-2019-220817864 del 26 de agosto de 2019, el señor FREDY ANTONIO ZULETA DÁVILA, en su calidad de Tercer Suplente de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, solicitó la prórroga del término consignado en la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, para la sustracción temporal contemplada en el artículo 2° y 3°, por un tiempo adicional de veinticuatro (24) meses, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 1° del artículo 3° de la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012.

## II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que las autoridades ambientales en la decisión de los asuntos de su competencia debe propender por dar cumplimiento a la obligaciones ambientales del Estado, así como al cumplimiento de los deberes que surgen de la consagración del ambiente como principio y como derecho y que la Corte Constitucional ha descrito como: *“(…)el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera”*.(subrayado fuera del texto original)

Que, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *“Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables”* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, **Central**, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

Que el literal b) del artículo 1° de la Ley 2 de 1959 señala:

*“b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15*

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-431 del 12 de abril de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”*

*kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón”*

Que conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 “Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” señala:

*“Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”*

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”, reiteró la función contenida en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, según la cual corresponde a este Ministerio declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de la Reserva Forestal Nacionales.

Que el numeral 3, artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló como función de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de rendir concepto técnico al Ministro para declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer integrar o recategorizar las áreas de las Reservas Forestales Nacionales.

Que de acuerdo con el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014” las autoridades ambientales, en el marco de sus competencias, y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por esta cartera, pueden declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal.

Que mediante la Resolución No. 53 del 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

28 OCT 2019

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”*

la función de suscribir los actos administrativos relacionados con las solicitudes de sustracción de áreas de Reservas Forestales de orden Nacional.

Que mediante la Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el Desarrollo de las actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *“Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario”* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

### III. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Resolución No. 1526 de 2012 *“Por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, se establecen las actividades sometidas a sustracción temporal y se adoptan otras determinaciones”* expresó en su motivación que algunas actividades a desarrollar dentro de las reservas forestales son de carácter temporal, y por lo tanto, no requieren sustracción definitiva, y que, aquellas actividades que ameriten la sustracción temporal recobrarán su condición de reserva forestal una vez finalicen las actividades y serán objeto de medidas de restauración y recuperación a cargo del responsable de la actividad.

Que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012 la sustracción temporal de las áreas de reserva forestal no implica la sustracción definitiva de la misma y que el término establecido por la autoridad ambiental puede ser prorrogado por una sola vez, a solicitud del beneficiario, sin necesidad de información técnica adicional, siempre y cuando no varíen las condiciones que dieron origen a la sustracción.

Que la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, mediante Radicado No. E1-2019-220817864 del 26 de agosto de 2019, solicitó la prórroga del término de la sustracción temporal otorgado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos en los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, por un término de veinticuatro (24) meses, arguyendo que el normal desarrollo y ejecución de proyecto *“Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009”* se vio afectado por la presencia de grupos al margen de la Ley, con ocasión del conflicto armado interno, *“en mayor proporción para los municipios de Río Blanco y Planadas en el departamento del Tolima, Santa María en el departamento del Huila y Pradera y Florida en el departamento del Valle del Cauca”*.

Que la Ley 1564 de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* determinó en su artículo 167° que los hechos notorios no requieren prueba.

1717

28 OCT 2019

*“Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302”*

Que sobre los hechos notorios el Consejo de Estado<sup>2</sup> decantó la definición y los requisitos para su configuración, señalando que *“los hechos notorios son hechos públicos, conocidos tanto por las partes como por un grupo de personas de cierta cultura, que pertenecen a un determinado círculo social o gremial. La existencia de un hecho notorio exime de prueba y el juez debe tenerlos por cierto. En opinión del profesor Jairo Parra Quijano, para que se configure un hecho notorio deben concurrir una serie de requisitos: - No se requiere que el conocimiento sea universal. - No se requiere que todos lo hayan presenciado, basta que esas personas de mediana cultura lo conozcan. - El hecho puede ser permanente o transitorio; lo importante es que las personas de mediana cultura y el juez lo conozcan. - El hecho notorio debe ser alegado en materia civil; en materia penal no se requiere que sea alegado y debe tenerse en cuenta sobre todo cuando favorece al procesado”*

Que la Corte Constitucional expresó que *“hecho notorio es, pues, aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo”<sup>3</sup>*

Que la Corte Suprema de Justicia afirmó que *“la existencia del conflicto no requiere una prueba particular, ni una demostración específica, por su condición de hecho notorio”* y que *“resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones”<sup>4</sup>*

Que, como consecuencia de las anteriores consideraciones de orden jurídico, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos considera fundada la solicitud de prórroga de los términos otorgados por los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1.- PRORROGAR** los términos otorgados mediante los artículos 2° y 3° de la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, por veinticuatro (24) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2.- ADVERTIR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899999082-3, que según el párrafo 1° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, los términos otorgados en el presente acto administrativo son improrrogables.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de abril de 2016. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01438-01

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Auto No. 035 de 1997 en el marco de la Solicitud de nulidad de la sentencia C-239/97.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala Penal, Sentencia 35212, del 13 de noviembre de 2013, M. P. Gustavo Enrique Malo.

*"Por la cual se decide una solicitud de prórroga del término de la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal Central, efectuada mediante la Resolución No. 2188 del 8 de octubre de 2015, en el marco del expediente SRF 302"*

**ARTÍCULO 3.- ORDENAR** el reintegro de las áreas sustraídas temporalmente a la Reserva Forestal Central una vez se venzan los términos otorgados por el artículo 1° de esta Resolución.

**ARTÍCULO 4.- ADVERTIR** a la EMPRESA que de conformidad con el párrafo 2° del artículo 3° de la Resolución No. 1526 de 2012, la sustracción temporal solamente tendrá efectos para el desarrollo de la actividad que da lugar a la misma.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 899999082-3 o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**ARTÍCULO 6.-** Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75° de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

~~28 OCT 2019~~

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**

Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Proyectó:** Lizeth Burbano Guevara /Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS *L.B.*

**Revisó:** Rubén Darío Guerrero Useda/ Coordinador Grupo GIBRFN. *RM*

**Expediente:** SRF 302

**Proyecto:** "Línea de Transmisión Tesalia-Alfárez y sus módulos de conexión, dentro de la Convocatoria UPME 05 de 2009"

**Solicitante:** EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P

